

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 591

*Servicios de Abastecimientos y Transportes*

### RECTIFICACION DE PRECIOS

Por error al transcribir la tarifa de precios máximos para las conservas de atún en aceite, se han fijado precios al público, por kilogramo, y teniendo en cuenta que los precios señalados por lata se entienden bruto por neto, se hace preciso corregir el error.

Para las huevas en aceite, en lata de 1/4 de kilogramo, se señala el precio de 1,05 pesetas, debiendo ser el de pesetas 1,50 lata.

Subsiste la tarifa para salazones de atún y todo lo aprobado en esta Secretaría General Técnica en 21 de Junio último.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,

**Manuel Veglison Jornet.**

CIRCULAR NÚM. 592

### PRECIO DEL AZUCAR EN FABRICA

Se hace público, que según disposición del Ministerio de Industria y Comercio, las existencias en fábricas de azúcares procedentes de la campaña 1939-40 y anteriores, deberán ser vendidas a los nuevos precios establecidos en la Orden de 16-10-40.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,

**Manuel Veglison Jornet.**

CIRCULAR NÚM. 593

### PRECIOS DE GLANDULAS Y VISCERAS DE ANIMALES DE ABASTO

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto lo siguiente:

«Los precios de las glándulas y demás vísceras procedentes de animales de abasto, que se utilizan como materia prima para la fabricación de productos opoterápicos en laboratorios, son los siguientes, de acuerdo con la Dirección General de Ganadería:

Ovario de vaca y cerda, pesetas 0'20 pieza.

Ovario de ternera, 0'10 id.

Ovario de oveja, 0'05 id.

Tiroides de reses mayores, 0'15 id.

Tiroides de reses menores, 0'05 id.

Bilis, pesetas 1'00 litro.

Hipofisis, pesetas 0'10 pieza.

Suprarrenales, 0'05 id.

Páncreas, pesetas 10, kilo.

Riñones, 8'00 id.

Corazón, 6'00 id.

Hígado, 7'00 id.

Estómago de cerdo, 5'00 id.

Intestinos, 3'50 id.

Glandularia mamaria, 1'75 id.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,

**Manuel Veglison Jornet.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de octubre de 1940 por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Orden ministerial de 31 de agosto de 1940, que dispuso la organización del Cuerpo Superior de Montes.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Orden ministerial de 31 de agosto último la organización del Consejo Superior de Montes,

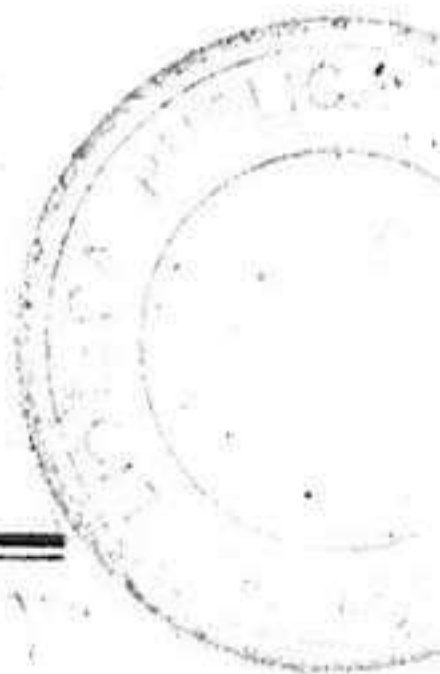
Vengo en aprobar el Reglamento, que a continuación se expone, para la aplicación de dicha Orden.

### REGLAMENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE MONTES

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de agosto de 1940, se disuelve el Consejo Forestal, y, en consecuencia, se suspende la aplicación de todas las disposiciones legales y preceptos por los que dicho Consejo se rigió hasta la referida fecha.

Art. 2.º Creado por la expresada Orden ministerial de 31 de agosto de 1940 el Consejo Superior de Montes, en lo sucesivo, todas las funciones, tanto consultivas como de administración activa que venia desempeñando el disuelto Consejo Forestal, se distribuirán entre el Consejo Superior de Montes y las Secciones de la Dirección General de Montes, conforme a lo dispuesto en la referida Orden y a lo que en el presente Reglamento se dispone.

Art. 3.º El Consejo Superior de Montes estará constituido por su Presidente, cuatro Presidentes de Servicios Técnicos, cuatro Consejeros inspectores, ocho Inspectores regionales y los Ingenieros, Directores de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y del Patrimonio Forestal del Estado, del Secretario general de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que será Ingeniero de





Montes, y el Ingeniero Jefe de los Servicios Forestales del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Se establece el domicilio del Consejo Superior de Montes, en Madrid, en los locales que para ello se designen por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 5.º Todos los asuntos del Consejo Superior de Montes se agruparán a los cuatro Servicios técnicos siguientes:

- 1.º Defensa de la propiedad forestal, pública y privada, Asuntos generales y Personal.
- 2.º Aprovechamientos forestales y su explotación industrializada, Caza, Pesca y Parques nacionales.
- 3.º Repoblación forestal hidráulica torrencial y fijación de suelos inestables.
- 4.º Enseñanza e investigación, mapa forestal, estadística, comercio, precios y abastecimientos de maderas y demás productos forestales.

De cada uno de los referidos Servicios técnicos será Jefe uno de los Inspectores que, con el nombre de Presidente de Servicio Técnico, forman parte del Consejo, siendo expresamente nombrados para ello por el Ministro de Agricultura. Con cada uno de los Jefes de Servicio así nombrados compartirá su trabajo uno de los llamados Inspectores consejeros, que para ello será designado igualmente por el Ministro de Agricultura.

Art. 6.º La reunión de los cuatro Presidentes de los Servicios Técnicos y del Secretario general del Consejo, presididos por el Presidente del Consejo, constituirá la Junta Asesora Técnico-forestal.

El Consejo Pleno se constituirá con todos los miembros especificados en el artículo primero, y, además, el Secretario general del Consejo.

Art. 7.º La Junta Asesora y el Consejo Superior de Montes en Pleno se reunirá en las fechas y horas que determine su Presidente, expresándose en los oficios de convocatoria los asuntos de los que se haya de deliberar en cada sesión.

Art. 8.º Los Inspectores regionales, así como los Ingenieros especialistas, podrán ser requeridos por la Junta Asesora para asistir e informar en las sesiones en las que se hayan de tratar asuntos importantes de su especial competencia.

Art. 9.º Cada uno de los Consejeros Inspectores adscritos a los Servicios Técnicos sustituirán a los respectivos Presidentes de Servicios Técnicos en todas sus funciones, incluso en las de asistencia a las sesiones de la Junta Asesora, en los casos de ausencia o enfermedad de los Presidentes de Servicio Técnico.

Art. 10. De todos los asuntos que se haya de tratar, tanto en la Junta Asesora, como en el Consejo reunido en Pleno, redactará la correspondiente ponencia el Vocal que para ello haya sido designado por el Presidente del Consejo, quien procurará que el encargo recaiga en el Servicio Técnico al que corresponde el asunto a debatir, o en el Inspector de la Región a la que directamente haya de afectar el asunto.

Art. 11. Respecto al orden y amplitud de los debates, se conceden amplios poderes al Presidente para regularlos conforme en cada caso estime conveniente, siendo obligatorio para todos los Consejeros el estricto acatamiento de las disposiciones de la Presidencia.

Art. 12. Cuando la Presidencia considere una ponencia suficientemente debatida dará por terminada su discusión, recogiendo en el acta de la sesión, en forma nominativa, las opiniones expuestas por cada Vocal que haya intervenido en la discusión.

Art. 13. Cuando haya unanimidad con la ponencia presentada o modificaciones a introducir en la misma, la Presidencia la elevará, como su dictamen, a la superioridad.

Si la unanimidad no existiera, la Presidencia, al redactar su dictamen y elevarlo a la superioridad, remitirá una copia de la ponencia presentada si ésta difiriese del dictamen y del acta de la sesión, en la que se reflejen todas las opiniones expuestas durante la discusión por cada Consejero, haciendo constar su nombre.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por razón de urgencia o por la índole del asunto lo considere conveniente el Presidente, podrá someter a la deliberación de la Junta Asesora o del Pleno del Consejo los asuntos que no requieran el estudio previo de una ponencia para decidir respecto a ellos.

Art. 15. Es obligatoria la asistencia a las sesiones de la Junta Asesora y del Consejo en Pleno para todos los convocados.

Art. 16. Las funciones asesoras serán preceptivas en los siguientes casos:

- a) Planes generales de trabajo.
- b) Planes de enseñanza.

c) Asuntos en los que haya de informar el Consejo de Estado.

Reunidos en Junta Asesora:

- a) Proyectos de ordenación y sus revisiones.
- b) Concesión de aprovechamientos extraordinarios de madera cuya cuantía exceda de 100 m. c.
- c) Exclusiones del monte del Catálogo de utilidad pública y de montes protectores y expedientes de deslinde cuando en ellos aparezcan protestas o trazados de límites discutidos.

Tanto el pleno como la Junta Asesora emitirán, además, cuantos informes y dictámenes le sean ordenados por el Ministro o por el Director general, teniendo también iniciativa para proponer a la superioridad resoluciones en relación con la mejora de los Servicios forestales. Los informes y dictámenes, tanto de la Junta como del Pleno, serán los últimos que se emitan en los respectivos expedientes, salvo los del Consejo de Estado, cuando procedan.

Art. 17. Para el cumplimiento de las funciones de la alta Inspección encomendadas al Consejo Superior de Montes, se considerará dividido el territorio español en las ocho regiones siguientes, en cada una de las cuales se considerarán comprendidos todos los Servicios forestales que radiquen en las provincias que se enumeran o dependan de Jefaturas de Servicios establecidos en ellas.

Primera Región: Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias y Santander.

Segunda Región: Salamanca, León, Valladolid, Palencia, Burgos, Alava y Soria.

Tercera Región: Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Cuarta Región: Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Castellón y Baleares.

Quinta Región: Madrid, Guadalajara, Cuenca, Valencia, Albacete y Alicante.

Sexta Región: Avila, Segovia, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Zamora.

Séptima Región: Sevilla, Huelva, Córdoba, Jaén, Badajoz y Cádiz.

Octava Región: Murcia, Almería, Granada, Málaga y Canarias.

El Director general designará la residencia del Inspector dentro de cada región y la oficina del Servicio provincial, en la que se establecerá el despacho de la Inspección. Excepcionalmente se podrá designar Madrid como residencia de los Inspectores regionales que deban simultáneas esta función con otra que hayan de desempeñar en Madrid.

Art. 18. Las funciones de inspección se clasifican en tres grupos, que son: de Inspección permanente, de Inspección extraordinaria y de Inspección especial.

Art. 19. El desempeño de las funciones de Inspección permanente corresponde a los Inspectores regionales y se ejercerán sobre todos los Servicios forestales establecidos en cada región, ya se trate de los Servicios llamados ordinarios, ya se trate de los calificados como Servicios especiales.

La alta inspección que al Consejo Superior de Montes corresponda respecto a los Servicios autónomos o dependientes de otros Ministerios, se ejercerá en la forma que determine la legislación especial por la que cada uno de aquellos Servicios se haya de regir y por las disposiciones que, como complemento de aquella legislación, se dicten de acuerdo con el Ministerio de Agricultura por los Departamentos ministeriales de que dependan aquellos Servicios.

Art. 20. Para el cumplimiento de las funciones correspondientes a la Inspección permanente, los Ingenieros Jefes de los Servicios provinciales remitirán al Inspector regional correspondiente los planes de aprovechamiento y planes anuales de mejora que deban realizarse con cargo a la renta de los montes, ya se trate de montes ordenados o no, que serán examinados y aprobados por el Inspector regional correspondiente cuando procedan.

Remitirán, asimismo, cuando se les reclame por el Inspector correspondiente, breves Memorias respecto a la ejecución de aquellos planes de aprovechamiento y mejoras y de los resultados obtenidos con ello.

Enviarán también para informe todas las cuentas que hayan de ser aprobadas por la Dirección General y todas las demás cuentas que se refieren a la inversión de mejoras de la renta de los montes o la inversión de los derechos de gestión y tasas cobradas por la aplicación del Decreto sobre Defensa de la riqueza forestal particular o relativas a fondos de otras procedencias, ya corresponda o no su aprobación a la Dirección General de Montes.

Cuidarán también los Ingenieros Jefes de Servicios provinciales de comunicar al Inspector regional correspondiente todos los libramientos que para el Servicio reciban.



dando cuenta de su importe, y aplicación y fecha del cobro de los mismos.

Los Inspectores regionales cuidarán de que las cuentas justificativas sean rendidas dentro de los plazos legales, informarán las que deban ser aprobadas por la Dirección General y aprobarán o pondrán los reparos pertinentes a las demás cuentas.

Art. 21. En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de agosto de 1940, los Ingenieros Jefes de los Servicios provinciales remitirán también a la Inspección regional correspondiente los recursos de alzada que se presenten contra las providencias dictadas por los Jefes en los expedientes instruidos por infracciones forestales, ya se refieran a responsabilidades contraídas por las faltas definidas en el Real Decreto de 8 de mayo de 1884, o ya sean consecuencia de la infracción de los pliegos de condiciones de los aprovechamientos o como consecuencia de la aplicación de las disposiciones vigentes respecto a las condiciones de trabajo en la industria resinera, o para los casos previstos en el Decreto de Defensa de la riqueza forestal particular, o por otras causas definidas, o que en lo sucesivo se definan, en la legislación de Montes.

Art. 22. Respecto a la admisión de recursos de alzada y formalidades para su tramitación, se seguirán las normas establecidas por la legislación vigente en la materia hasta la presente fecha, con la única modificación de que el Ingeniero Jefe remitirá los recursos, con su informe, al Inspector regional correspondiente, en vez de hacerlo directamente a la Dirección General de Montes.

Art. 23. Los Inspectores regionales resolverán por sí los recursos de alzada recibidos cuando para ello estén autorizados por la legislación vigente, y en los demás casos los remitirán, informados, a la autoridad que deba resolverlos.

Art. 24. Los Inspectores regionales, a instancia de los interesados, concederán licencia de diez días al personal adscrito a los Servicios de la región, oyendo, antes de hacerlo, la opinión del Jefe del Servicio provincial correspondiente.

Los Inspectores regionales no podrán conceder al personal licencia de más duración, ni a cada uno se podrá conceder dentro del año más de dos licencias de esta clase, debiendo, en los demás casos, solicitarlo el interesado del Director general de Montes por conducto de la Inspección Regional correspondiente.

Art. 25. Los Inspectores regionales con informe previo de los Jefes de Servicio provinciales correspondientes propondrán a la Dirección General de Montes la distribución del personal de Montes destinado a la Región, y los traslados del mismo dentro de ella, según la conveniencia del Servicio.

Art. 26. Todos los expedientes y proyectos de toda clase, propuestas de trabajos, etc., cuya resolución corresponde a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial o al Ministerio de Agricultura, y que no sean de los consignados en los artículos 23 y 24 de este Reglamento, serán remitidos por los Jefes de los Servicios provinciales directamente a la Dirección General de Montes, la que, en los casos en que lo estime conveniente, lo remitirá, para informe, a la Inspección Regional correspondiente.

Art. 27. Los Inspectores regionales girarán anualmente, hasta conseguir la completa normalización de los trabajos, cuatro visitas a todos los Servicios de su región instalados en la Península, informándose en ellos personalmente de todos los pormenores del funcionamiento y visitando aquellos montes y trabajos que consideren oportunos.

Si con ocasión de las referidas visitas observasen deficiencias, las corregirán en el acto, si ello entrase en sus atribuciones, o, en otro caso, propondrán a la Dirección General la adopción de las medidas o reformas del Servicio que crean necesarias.

Art. 28. Los Inspectores regionales, discrecionalmente, remitirán a los Jefes de Servicios provinciales un cuestionario en relación con los trabajos que en cada Servicio y en cada época deban realizarse, cuestionarios que serán contestados por los Jefes de los Servicios provinciales en sustitución de los antiguos partes de Servicio y mediante los cuales la Inspección Regional estará permanentemente informada de la actuación de los Servicios provinciales en todos los aspectos abarcados por la misma y especialmente de la forma de inversión de los fondos y mejoras con cargo a la renta de los montes y marcha de los trabajos realizados y en ejecución.

Art. 29. Cuando los Inspectores regionales comprueben por sí mismos o tengan conocimiento de faltas cometidas por los Ingenieros y demás personal del Servicio forestal de la región, cuyo castigo exija la formación de expediente, lo comunicará a la Dirección General para que, en vista de lo dispuesto en el Reglamento orgánico

del Cuerpo de Ingenieros de Montes y de los Reglamentos por los que se rige el Cuerpo de Auxiliares facultativo de Montes y Guardería forestal, y de las demás disposiciones aplicables al caso, se disponga lo procedente.

Art. 30. Los Inspectores regionales propondrán a la Dirección General la concesión de premios y distinciones al personal de la región, cuando por el mérito y celo de su actuación en el servicio se hagan acreedores a ello.

Art. 31. Las Inspecciones extraordinarias serán acordadas por la Junta Asesora Técnico-forestal, sea con ocasión de inspeccionar el funcionamiento de las Inspecciones regionales, o de la propuesta y ejecución de los planes generales de trabajos de repoblaciones, hidrológico-forestales, ordenaciones de montes y casos de reconocida importancia.

Se verificarán por el Presidente del Servicio Técnico a quien por la indole de las cuestiones objeto de la inspección corresponda o Consejero en quien delegue.

En el desempeño de este Servicio el Inspector será auxiliado por un Ingeniero-secretario designado por el Presidente del Servicio Técnico entre los Ingenieros destinados en la región correspondiente y por el personal de los Servicios provinciales.

Del resultado de la inspección se informará al Consejo Superior y éste lo hará, a su vez, a la Dirección General de Montes, si lo considera necesario, por deducirse de él actuaciones que a la misma están reservadas.

Art. 32. Las Inspecciones especiales serán acordadas por la Dirección General de Montes, por propia iniciativa o a propuesta del Consejo Superior en caso de excepcional importancia, ya se trate de cuestiones relativas a estudios o proyectos, ejecución de trabajos o cuestiones de organización del personal o disciplina del mismo, y, en tales casos, serán designados por la Dirección General el Inspector general encargado de realizarla y los Ingenieros que con él han de cooperar a la realización de la inspección especial.

Art. 33. La interpretación de este Reglamento, en los casos de duda que pudieran presentarse, se resolverán por el Consejo dando cuenta a la Dirección General.

Artículo transitorio. Todos los créditos que figuren en el vigente Presupuesto con destino al suprimido Consejo Forestal serán de aplicación al Consejo Superior de Montes, al que el presente Reglamento se refiere.

Madrid, 25 de octubre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara

AÑO DE 1940

Celebrados los concursos anunciados con anterioridad para la concesión de dotes, socorros metálicos y de panes, por las diversas Fundaciones que administra esta Junta, en sesión celebrada el 21 del pasado mes, acordáronse las siguientes:

Fundación de D.<sup>a</sup> Mariana Núñez, de Mondéjar: seis dotes de 750 pesetas a cada una de las señoritas Inés Molina González, Petra Vega Pérez, María Mateo García, Felisa Sánchez López, Gabriela Ambite León y Antonia Causapié Fraile.

Fundación de D. Matías Jiménez, de Atanzón: una dote de 275 pesetas a la señorita Julia Sánchez Machuca, declarándose desierta; otra de igual cantidad, por falta de solicitante.

Fundación de D. Alonso Andrés de la Fuente, en Fuensaviñán, Torresaviñán y Sauca: una dote de 200 pesetas a la señorita Modesta Gutiérrez Guijarro, de Torremocha del Campo; declarándose desierta otra por falta de solicitante.

Fundación de D. Manuel Francisco Vázquez, de Alovera: una dote de 206'25 pesetas a la señorita Petra Julia Carrasco Calleja; declarándose desierta otra dote de igual cantidad por falta de solicitante.

Desiertas por falta de aspirantes en las Fundaciones siguientes: don Miguel Pastor y Pedro Carrasco, de Montarrón; don Juan Pajarilla, de Mesones; don Francisco del Castillo, de Robledillo de Moherando, Humanes y Razbona; don Domingo Aparicio, de Higes y Miedes; don Pedro Redondo, de Canredondo y Huetos; don Diego Gutiérrez, de Usanos y Quer; don Miguel Nieto, de Torrejón del Rey y Val-



deaveruelo; don Andrés Iñigo de la Llave y don Juan Fuentes, de Aldeanueva de Guadalajara.

Socorros en metálico para distribuir entre los pobres de las Fundaciones que se indican, las cantidades que se expresan:

Fundación de doña Mariana Núñez, de Mondéjar: 2.500 pesetas entre 77 pobres, a razón de 32'46 pesetas cada uno: Fundación de don Clemente Sanz Merino, en Villacadima: 600 pesetas entre seis pobres, a 100 pesetas cada uno: Fundación de don Juan Pajarilla, de Mesones: 80 pesetas entre cuatro pobres, a 20 pesetas. Hospital y Beneficencia de Humanes: 200 pesetas entre cinco pobres, a 40 pesetas cada uno. Hospital de la Madre de Dios y San Juan Bautista, en Mondéjar: 200 pesetas entre cuatro pobres, 50 pesetas cada uno. Declarándose desiertas por falta de solicitantes, las siguientes Fundaciones: Hospital Viejo de San Miguel, de Pastrana; Hospital de Yélamos de Arriba; don Fernando Jiménez, de Tórtola de Henares; Beneficencia de Tomelloso; Beneficencia de Pastrana; Beneficencia de Pareja; don Valentín Ayuso, de Marchamalo, Copernal y Valdearenas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1940 —El Secretario interino, Francisco Adrados. — V.º B.º.—El Vicepresidente, Eulogio Sánchez López. 4792

## Ayuntamientos

### OLMEDA DE JADRAQUE

Publicado por la Jefatura el plan de aprovechamientos para el año forestal de 1940-1941, se anuncian las subastas de pastos y leñas para el día 22 del actual y hora de las doce y trece, en la Casa Ayuntamiento, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Olmeda de Jadraque 2 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Ruperto Ranz. 4763

(Derechos de inserción, 5'25 ptas.)

### CABANILLAS DEL CAMPO

Ignorándose el paradero del mozo Florentino Ad-bendia Ecija, hijo de Ramón y de Simproniana, natural de Salmerón (Guadalajara), perteneciente al alistamiento de esta localidad y reemplazo de 1934, se le cita por medio del presente para que el día 14 del actual, se presente en la Caja de Recluta de Guadalajara, al objeto de llevar a efecto su revisión, según así está acordado por la superioridad; parándole el perjuicio a que haya lugar, si deja de comparecer.

Cabanillas del Campo 2 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Julio Verda. 4759

### ANCHUELA DEL PEDREGAL

El día 10 de Noviembre del corriente año, se celebrarán en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que delegue, con asistencia de otro miembro del Ayuntamiento, un representante del Distrito Forestal, si se digna asistir, y del Secretario municipal, las subastas siguientes:

1.ª La de aprovechamiento de pastos del monte de estos propios, denominada «Dehesa boyal», número 110 del Catálogo, para 200 cabezas de ganado lanar, 20 de vacuno y 30 de mayor, bajo el tipo de tasación de 740 pesetas, a las ocho horas del día señalado.

2.ª La de aprovechamiento de pastos del monte de los propios del agregado Tordelpalo, titulado «Dehesa vieja», número 111 del Catálogo, para 200 cabezas de ganado lanar, 20 de vacuno y 20 de mayor, bajo el tipo de tasación de 680 pesetas, a las nueve horas del mismo día.

3.ª La del aprovechamiento de leñas en dicho monte «Dehesa vieja», consistente en 100 estéreos de leña gruesa y 100 de ramaje, a matarrasa, por el tipo

de tasación de 400 pesetas, a las diez del día indicado.

Cuyos aprovechamientos y subastas se verificarán con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el acto de las subastas. No se admitirán posturas que no cubran la tasación y que no vayan acompañadas de la Cédula personal y resguardo de haber hecho el depósito del 5 por 100 del tipo de tasación, ni los que se hagan por los que no sean ganaderos y vecinos de este pueblo y su agregado Tordelpalo, con referencia a los pastos, y si en estas primeras no se presentasen licitadores para todas o algunas de ellas, se celebrarán las segundas el día 17 de Noviembre de este año, a las mismas horas y bajo igual tipo y condiciones.

Anchuela del Pedregal a 31 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Heraclio del Rey. 4769

(Derechos de inserción, 20'75 ptas.)

### HIENDELAENCINA

La subasta de pastos del monte «Dehesa Martiniaga», de estos propios, concedidos para 1.060 lanares, 50 cabríos y 50 mayores, para el año forestal de 1940-41, por el precio de dos mil seiscientos veinte pesetas, tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 13 de este mes, a las doce, bajo la presidencia del que suscribe o la de un Gestor delegado, con asistencia de otro Gestor y del Secretario del Ayuntamiento, y bajo los pliegos de condiciones económicas y facultativas que estarán de manifiesto.

Hiendelaencina 2 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Braulio C. 4762

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

### IMON

La Comisión gestora de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado tenga lugar, en estas Casas Consistoriales, el día 21 de Noviembre de 1940, a las nueve de su mañana, la primera subasta de aprovechamiento de pastos del monte de estos propios, número 227, denominado «Tajadale», para 450 reses lanares, bajo el tipo de tasación de 900 pesetas y año forestal de 1940-1941.

Dicha subasta se celebrará bajo mi presidencia o Concejal en quien para ello delegue, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede ser examinado.

Si esta primera subasta resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda a los diez días siguientes, en el mismo local, horas citada y por igual precio que lo señalado anteriormente.

Imón 30 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Pedro González. 4768

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.)

### ARBETETA

El día 14 de Noviembre próximo, a las nueve horas, se celebrarán en esta Casa Consistorial, las oportunas subastas para el aprovechamiento de leñas, pastos y plantas aromáticas, en el monte número 56, por el tipo de tasación de 350, 2.600 y 400 pesetas, respectivamente, y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

De resultar desierta, se celebrará segunda subasta el día 21, y, en su caso, la tercera, el día 29 del expresado mes y a la indicada hora.

Arbeteta a 31 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Manuel Montón. 4756

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)